



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 284

Bogotá, D. C., jueves 14 de junio de 2007

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2006 SENADO, 228 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de actividades académicas de la Institución Educativa Urbana San José, del municipio de Ebéjico, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 22 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Respetada Doctora Dilian:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 150 de 2006 Senado, 228 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de actividades académicas de la Institución Educativa Urbana San José del municipio de Ebéjico, Antioquia, y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

1. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de cuatro artículos: el primero la Nación se asocia a los cuarenta años de la Institución Educativa San José en reconocimientos a sus ejecutorias en beneficio local, regional y nacional; el segundo artículo la Nación colombiana se asocia a esta conmemoración y autoriza al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las obras de utilidad pública y de interés con motivo del homenaje de esta institución, a través del Ministerio de Educación; el tercer artículo las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación,

reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor sin que se aumente del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal, el artículo cuarto establece la vigencia de la ley a partir de su publicación.

2. Justificación del proyecto

El proyecto de ley se justifica por varias razones:

En primer lugar, la Institución Urbana San José del municipio de Ebéjico, Antioquia, es indefectiblemente hablar del acontecer municipal, pues en todo su quehacer está latente el sello de distinción que lo caracteriza.

La Institución Educativa Urbana San José del municipio de Ebéjico, Antioquia, está abierta al avance y la reevaluación del conocimiento universal, que utiliza medios y métodos educativos basados en las nuevas tecnologías de la información, con un servicio en los niveles de preescolar, básica y media para personas en condiciones regulares de edad o extraedad con el propósito de contribuir a la formación de ciudadanos integrales, capaces de participar crítica y creativamente en la construcción de su proyecto de vida que desarrolle valores, actitudes y conocimientos, expresados en competencias interpretativas, argumentativas y prepositivas basados en el reconocimiento de la identidad y pluralidad cultural individual y de la comunidad, de tal manera que sus conocimientos aporten a la solución de problemas y a la transformación del contexto social.

3. Marco normativo sobre el tema cultural

El constituyente de 1991, incluyó en la Carta Política diversas normas que tratan el aspecto cultural en Colombia. De manera taxativa pueden citarse algunas disposiciones de rango constitucional como las señaladas en los siguientes artículos:

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional,

mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio de cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la constitución y la ley.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y las expresiones artísticas son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado frente a este tema. En Sentencia C-661 de 2004, manifestó:

- El artículo 70 constitucional es enfático al advertir que el Estado debe difundir los valores culturales de la Nación, por lo cual está en la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones, pues dicho acceso es garantía de conservación de la nacionalidad colombiana. La norma citada dispone al respecto:

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

En el mismo contexto, el artículo 71 resalta la importancia del desarrollo y de la protección a la expresión artística, así como promueve la necesidad de crear incentivos para el desarrollo de las manifestaciones culturales y artísticas, a favor de personas o instituciones que asuman la divulgación de tales valores.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Del contexto normativo que acaba de presentarse se concluye que el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por el constituyente del 91. En efecto, del texto de la Constitución Política emana un claro interés por favorecer, promover, reforzar y divulgar los valores culturales como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio colombiano.

De allí el énfasis de la Carta por obligar a las autoridades públicas a asumir un papel protagónico en la creación de medios de expresión artísticas que permitan a los colombianos identificarse como Nación a partir del reconocimiento de sus características culturales.

Por esto, cuando la Constitución Política compromete a las autoridades del Estado en la promoción de los valores culturales, dicho apremio incumbe por excelencia a la música. A la música como medio de cohesión y germen de fortaleza individual y colectiva” (resaltado fuera de texto).

4. Marco normativo sobre presupuesto

La exequibilidad de la apropiación que deberá efectuar el Ministerio de la Educación en su presupuesto, para cubrir los gastos en que se incurra para la celebración del certamen que nos ocupa, encuentra su sustento en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional:

En Sentencia C-947 de 1999, la Corte manifestó:

- “Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexecutable aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto – particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno”, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución.

La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público en sí mismas y aparte de obras exigencias constitucionales como la

que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) – “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias” (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

Del mismo modo, la Sentencia C-486 de 2002 se dijo:

- “La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (Art. 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteran en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyecto inherente al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351) Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con las facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento” Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto.

Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1994, caso en el cual es perfectamente legítima. Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 1997”.

En Sentencia 554 de 2005, hizo las siguientes precisiones:

- “El gasto público es el empleo del dinero perteneciendo al Estado por parte de la administración pública.

Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley, es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativo al presupuesto, según los cuales “corresponde al Congreso como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático”

Así las cosas, el Congreso puede determinar y autorizar gastos deba realizar el Estado, no sólo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del ejecutivo.

Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 Constitucional que establece que al Congreso corresponde “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”, esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ídem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346, inmediatamente siguiente, que afirma que no podrá hacerse ningún gasto público” que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales...”.

En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (CP. artículo 346) sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (CP. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En este orden de ideas, no cabe duda, que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el presupuesto general de la Nación.

La regla general en nuestro sistema constitucional es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia de gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional. En efecto, las leyes obligan y las que ordenan gastos públicos también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobernante de turno. En una democracia quien tiene la primacía es el órgano legislativo y así lo quiso el constituyente de 1991 en materia de gasto público. Así las cosas, la generalidad es que el Gobierno Nacional dé comienzo a la ejecución del gasto en el presupuesto inmediatamente siguiente.

Por consiguiente, y en el presente caso, esta Corte encuentra que la ley “autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo” (folio 38), dentro de dichas obras encontramos la señalada por el literal d) del artículo 2° objetado por el Gobierno.

En conclusión, el Congreso estaba facultado para decretar dicho gasto, con base en el principio de legalidad del gasto público; gasto este que debe incorporarse al presupuesto general de la Nación como lo determina el proyecto de ley, esto es entendido como autorización al Gobierno”.

5. Consideraciones de la Ponencia

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los primeros cuarenta años de actividades académicas de la Institución Educativa Urbana San José, del municipio de Ebéjico, Antioquia, ente vinculado a la Secretaría de Educación Departamental, en reconocimiento a sus ejecutorias en beneficio local, regional del departamento de Antioquia y de la Nación en su conjunto.

Artículo 2°. Con motivo de cumplirse los primeros cuarenta años de las actividades académicas de la Institución Educativa Urbana San José en el municipio de Ebéjico, Antioquia, la Nación Colombiana se asocia a la conmemoración y autoriza al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social con motivo del homenaje de esta institución:

- a) Dotación de laboratorio de biológicas, ciencias naturales, física y química;
- b) Actualización de los equipos de informática;
- c) Dotación de la Media Técnica en gestión de la participación social en salud y de la informática;
- d) Pupitres para los alumnos;
- e) Escritorios para salas de profesores, rectoría, coordinación y sede de la asociación de padres de familia;
- f) Medios Educativos: Software para las áreas fundamentales y los énfasis en la media, videos, textos, VHS, DVD, grabadoras, televisores, retroproyectors, etc.;
- g) Planta física de la sección primaria, la cual esta muy deteriorada; funciona desde 1943 y no se le ha hecho ningún arreglo;
- h) Cubierta para los patios de la sección primaria y secundaria;
- i) Dotación para las organizaciones juveniles existentes: Danzas y banda marcial;
- j) Reconstrucción de los patios de las dos sedes escolares;
- k) Dotación de implementos deportivos: baloncesto, voleibol, fútbol, microfútbol.

Parágrafo. Las obras serán evaluadas técnica, social y económicamente por el Ministerio de Educación Nacional para su inclusión en el banco de programas y proyectos del departamento Nacional de Planeación y, se apropiarán las partidas en el presupuesto general de la Nación en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al 50%, y el resto en el año siguiente hasta garantizar su terminación.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, Solicito muy atentamente a la Plenaria del honorable Senado de la República, **aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 150 de 2006 Senado, 228 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia**

a la celebración de los 40 años de actividades académicas de la Institución Educativa Urbana San José del municipio de Ebéjico, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Atentamente

Senador de la República,

Luis Fernando Duque García.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION
CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 150 DE 2006 SENADO 228 DE 2005 CAMARA**
por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de actividades académicas de la Institución Educativa Urbana San José del municipio de Ebéjico, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los primeros cuarenta años de actividades académicas de la Institución Educativa Urbana San José, del Municipio de Ebéjico, Antioquia, ente vinculado a la Secretaría de Educación Departamental, en reconocimiento a sus ejecutorias en beneficio local, regional del departamento de Antioquia y de la Nación en su conjunto.

Artículo 2°. Con motivo de cumplirse los primeros cuarenta años de las actividades académicas de la Institución Educativa Urbana San José en el municipio de Ebéjico, Antioquia, la Nación Colombiana se asocia a esta conmemoración y autoriza al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés con motivo del homenaje de esta institución.

- a) Dotación de laboratorio de biológicas, ciencias naturales, física y química;
- b) Actualización de los equipos de informática;
- c) Dotación de la Media Técnica en gestión de la participación social en salud y de informática;
- d) Pupitres para los alumnos;
- e) Escritorios para salas de profesores, rectoría, coordinación y sede de la asociación de padres de familia;
- f) Medios Educativos: Software para las áreas fundamentales y los énfasis en la media, videos, textos, VHS, DVD, grabadoras, televisores, retroproyectors, etc.;
- g) Planta física de la sección primaria, la cual está muy deteriorada; funciona desde 1943 y no se le ha hecho ningún arreglo;
- h) Cubierta para los patios de la sección primaria y secundaria;
- i) Dotación para las organizaciones juveniles existentes: Danzas y banda marcial;
- j) Reconstrucción de los patios de las dos sedes escolares;
- k) Dotación de implementos deportivos: baloncesto, voleibol, fútbol, microfútbol.

Parágrafo: Las obras serán evaluadas técnica, social y económicamente por el Ministerio de Educación Nacional para su inclusión en el banco de programas y Proyectos del Departamento Nacional de Planeación y, se apropiarán las partidas en el Presupuesto General de la Nación en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al 50%, y el resto en el año siguiente hasta garantizar su terminación.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2007.

Senadores,

Luis Fernando Duque García, Guillermo Gaviria Zapata.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado del Proyecto de ley número 150 de 2006 Senado, 228 de 2005 Cámara.

El Presidente,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2006 SENADO, 233 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se dictan otras disposiciones.

Al rendir ponencia del citado proyecto de ley, más que lograr que el honorable Congreso de la República se asocie a una efemérides histórica, como lo es la celebración de los 150 años del natalicio de Marco Fidel Suárez, lo que queremos es rendirle tributo de honores a un hombre consagrado a la literatura, que estuvo al servicio del país por medio de la acción política, y quien llegó a alto honor de la Presidencia de la República, a pesar de pertenecer en los inicios de su vida a una escala social baja, por lo cual, con mérito propio, deseo de progreso y con la sola ayuda de su intelecto, logró un posicionamiento en nuestra historia.

Marcos Fidel Suárez nace en Hatoviejo, hoy Bello, el 23 de abril de 1855, en un hogar muy pobre, pero que logra en lo personal desde niño contar con el apoyo de la Iglesia Católica para iniciar sus estudios primarios y luego terminar su bachillerato.

Desde joven se impone académicamente por el estudio y cuidado del idioma castellano (para algunos el español), y ante los amplios deseos de progreso en 1879 se trasladó a Bogotá, donde su primer trabajo en forma giró en torno a la docencia, la cual se expresa de inmediato en la filología.

Precisamente, en 1881, con ocasión del centenario de Andrés Bello, obtuvo el primer premio de la Academia Colombiana, correspondiente de la Española, consistente en el trabajo académico que tituló: *Ensayo sobre la gramática castellana de Bello*.

Con dicho trabajo demostró de inmediato sus grandes dotes de filólogo y literato, lo cual le facilitó contar con una popularidad ascendente, acción esta que le permitió posesionarse como figura política, por lo que en 1885 fue nombrado Subsecretario de Relaciones Exteriores de Colombia, desempeñando después dicho cargo varias oportunidades en propiedad.

De Marco Fidel Suárez sobre el particular hay que señalar, que a pesar de haber iniciado un recorrido por varias posiciones

estatales, nunca dejó de lado su amor y dedicación por la filología y la literatura. Recordemos que eran tiempos en que el quehacer político tenía como fundamento la base teórica de la filología.

En 1896 salió elegido diputado por Medellín. En 1898 llega a la Cámara de Representantes, y en ese mismo año llevó a cabo una activa polémica sobre temas electorales desde las columnas de *El Nacionalista*, periódico que dirigía junto con Gómez Restrepo, con lo cual combinó la literatura y la política con el periodismo.

En 1899 volvió a ser Ministro con Sanclemente. En 1912 llega al Ministerio de Relaciones Exteriores, interviniendo con notable acierto en la elaboración del tratado del 6 de abril de 1914 con los Estados Unidos. Finalmente, en 1918 fue elegido presidente de la República. También fue Senador y Presidente del Senado.

Pero si bien hemos caracterizado al Suárez político, ya que su nombre ha quedado para la historia en el altar de los Presidentes de nuestra República, de lo que se trata es de reivindicar al Suárez filósofo, filólogo, polígrafo y periodista, y de quien Antonio Gómez Restrepo, resaltado como uno de los literatos más serios de nuestra tierra llegó a señalar la siguiente caracterización:

“Muertos Cuervo y Caro, dice el citado Gómez Restrepo, él ha ocupado el primer puesto entre los hombres de letras de Colombia... con quienes tiene muchas afinidades, pues, como ellos, ha mostrado afición preferente a los estudios filológicos; ha mostrado afición preferente a los estudios filológicos; ha vigorizado su entendimiento en la severa disciplina de la filosofía cristiana; es insigne cultivador de la prosa clásica, y profesa en política ideas conservadoras, pero templándolas con las lecciones de la experiencia y depurándolas en el crisol de la filosofía de la historia...

Escribe con sencillez y aun en sus discursos huye del énfasis oratorio; pero en medio de esta no fingida llaneza se descubre la suprema distinción del artista...

Es gran lector de Granada...; pero es probable que sus modelos más inmediatos estén entre los grandes prosistas del siglo XVIII... La más bella producción de este tomo (Escritos) es la oración de Jesucristo, trozo admirable, en que se han condensado muchos años de meditaciones; vaso alabastrino donde se fueron depositando gotas de esencia preciosa destiladas al fuego del amor; feliz unión de lo antiguo y de lo nuevo, de efusión medieval y de refinamiento moderno; obra en que colaboraron con igual intensidad la mente y el corazón”¹.

La obra de Suárez fue muy rica, y hoy es materia de consulta permanente entre los estudiosos de la lengua castellana. Entre sus principales disertaciones se tiene:

Sobre filología “la lengua castellana”, “estudios gramaticales”, Análisis gramaticales” de Pax”, “El castellano de mi tierra”, “Ensayos sobre la gramática de Andrés Bello”, “los maestros de Maquiavelo”, “arquidamo”, “Cristóbal Colón”, “el positivismo”.

Finalmente, si se trata de analizar la figura del Suárez literato y político, quién mejor que el ensayista Fernando Antonio Martínez, el cual logró plasmar en el prólogo a las Obras de Suárez publicadas por el Instituto Caro y Cuervo, que quedaron incompletas porque apenas llegaron, en su tomo tercero, el último publicado, hasta el Sueño de los Silvios, el número 67 de los 173 que Luciano Pulgar escribiera, el mejor perfil que se haya elaborado, al resaltar la siguiente caracterización:

¿Quién fue Suárez? Un campesino, mejor, un aldeano humilde, que logró superar tal condición por su asombrosa inteligencia y el apoyo del clero, primero, y luego de la élite intelectual bogotana

¹ Tomado de: Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Madrid, España: Espasa-Calpe, 1907 - 1930, Vol. 56, pp. 1420-1421.

bajo el liderazgo de Miguel Antonio Caro; se elevó, por sus méritos intelectuales, a los más altos rangos de la atrasada sociedad campesina de entonces y se convirtió en uno de sus ideólogos principales -con Caro-, sin gozar personalmente de sus ventajas económicas y sociales, porque las despreciaba, convencido de que lo único que valía la pena eran sus estudios lingüísticos y filosóficos.

Suárez fue un científico, un auténtico intelectual y filósofo cristiano; un hombre medieval, en una sociedad que no lo era, inmerso en la lucha política del partido conservador, con la que estaba de acuerdo, por supuesto, pero que era ajena a su espíritu y su carácter; para la cual no tenía temperamento; la veía como una selva donde sus palabras eran mal interpretadas y sus motivos distorsionados, y no la sabía manejar muy bien porque carecía de las cualidades para ser un buen político: no era buen orador, aunque escribía magistrales discursos; no sabía mentir “tácticamente”, no tenía mucha capacidad de negociar minucias con los demás partidos, por su ortodoxia, aunque era un gran negociador en temas de gran altura e importancia y logró ver triunfante su bandera de la unión conservadora en las dos primeras décadas del siglo XX al conseguir la unión de nacionalistas e históricos, base de su elección presidencial.

Por todo lo anterior, solicitamos a los honorables Miembros del Senado de la República se dé Segundo Debate en los términos aprobados por la honorable Comisión Cuarta del Senado de la República, al Proyecto de ley número 151 Senado, 233 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se dictan otras disposiciones.*

Senadores de la República,

Efraín Cepeda Sarabia, Ubéimar Delgado Blandón.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2007

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION
CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY**

NUMERO 151 DE 2006 SENADO, 233 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez ex Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Hacer una exaltación y un merecido reconocimiento al ilustre hombre público don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República, quien con su brillante trayectoria pública enalteció su ciudad natal con motivo de la conmemoración de los 150 años de su natalicio.

Artículo 2°. Honrar al municipio de Bello como su noble cuna, epicentro textil de Antioquia y ciudad de los artistas.

Artículo 3°. Se establece que con motivo de los 150 años del natalicio de don Marco Fidel Suárez el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia le rindieran honores en ceremonia especial, a la que asistirán representantes del Congreso y del Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Con motivo de cumplirse los 150 años del natalicio de don Marco Fidel Suárez ex Presidente de la República, la Nación colombiana exalta su memoria y autoriza al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas

presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés con motivo del homenaje de este ilustre colombiano.

- a) Restauración del monumento nacional Capilla Hato Viejo;
- b) Restauración de la insigne choza donde nació el ilustre ex Presidente don Marco Fidel Suárez;
- c) Restauración de la infraestructura de la Platea Marco Fidel Suárez;
- d) Destinación de recursos para la publicación de la vida y obra de don Marco Fidel Suárez, que sirva como texto de consulta a las actuales y futuras generaciones.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2007.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado del Proyecto de ley número 151 de 2006 Senado, 233 de 2005 Cámara.

Aprobado en primer debate.

El Presidente,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 167 DE 2006 SENADO, 076 DE 2006
CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Dilian:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva del honorable Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 167 de 2006 Senado de la República**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la Celebración de los 100 años del Municipio de Alejandría en el Departamento de Antioquia.* En los siguientes términos.

1. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de tres artículos: el primero se asocia la Nación a la conmemoración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia. En el segundo artículo autoriza al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir

a la finalidad de las obras de utilidad pública y de interés social en la localidad: Construcción integrado de Cultura del municipio de Alejandría. Pavimentación de la vía Guatapé-Alejandría en una extensión de 18 kilómetros. Por último, el artículo tercero establece la vigencia de la ley a partir de su publicación.

2. Justificación del proyecto

El proyecto de ley se justifica por varias razones:

En primer lugar, la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia es tributo que se le hace especialmente a los primeros pobladores de este municipio el cual fue un territorio inicialmente ocupado por pueblos indígenas, inicialmente perteneció al municipio de Guatapé, lo cual eran puras montañas y luego llegaron los primeros colonos en busca de oro, pero no es hasta 1907 que el Presidente Reyes viendo que cumplía con todos los requisitos para la creación dicto el Decreto 304 del 8 de marzo de 1907 y así fue elegido municipio de Alejandría.

Tiene una población 6.353, se encuentra ubicada a 79 kilómetros de Medellín no tiene corregimientos, posee una gran riqueza hidrográfica, cuenta con 16 vereda.

La economía de Alejandría está basada en la agricultura con productos como el maíz y frijol, y luego sé tecnificó se sembró tomate, pepino cohombro, frijol cargamanto y habichuela, entre otros.

Durante el siglo XX se notó en esta población un florecimiento con la explotación minera, entre 1911 y 1976 se registraron 20 minas, de los años 30 a los años 55, tenían buena explotación lo cual permitía buenos ingresos para los pobladores, pero luego de esta década fueron abandonadas hasta los años 90 volvió a ser trabajada la mina pero fue nuevamente abandonada debido a que no encontraron buenos resultados y por los costos de explotación eran muy altos debido a la gran profundidad que el túnel tenía, poco a poco, a lo largo del siglo fueron apareciendo en el Valle del Aburrá.

Con el paso del tiempo la minería comenzó a agotarse y la gente tuvo la necesidad de recurrir a otros medios para obtener sus ingresos económicos, por esto varias familias se dedicaron a tumbiar montañas para sembrar caña para el consumo como para la venta de panela, esta se producía con molinos de madera que eran girados con fuerza humana, en los años 30 ya se construían los cilindros de madera como los cuales eran movidos por bestias o mulas, de esta manera se aumentó la producción de panela ya que esto facilitó la extracción del guarapo.

Mas adelante la gente comenzó a sembrar café y fique los que hoy cobran gran importancia en la economía del campesino.

3. Marco normativo sobre el tema

El constituyente de 1991, incluyó en la Carta Política diversas normas que tratan de los entes municipales. De manera taxativa pueden citarse algunas disposiciones de rango constitucional como las señaladas en los siguientes artículos:

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79, numeral 2. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

4. Marco normativo sobre presupuesto

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorizase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional:

En Sentencia C-947 de 1999, la Corte manifestó:

- “Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto – particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, “solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno”, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución.

La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) – “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias” (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Del mismo modo, la Sentencia C-486 de 2002 se dijo:

- “La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteran en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las

erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyecto inherente al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351) Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con las facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento” Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998.

Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresan, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra” un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, o si por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente —en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta— para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto. Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1994, caso en el cual es perfectamente legítima. Corte Constitucional, Sentencia C-324 de 1997”.

En Sentencia 554 de 2005, hizo las siguientes precisiones:

- “El gasto público es el empleo del dinero perteneciendo al Estado por parte de la administración pública”.

Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativo al presupuesto, según los cuales “corresponde al Congreso como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático”.

Así las cosas, el Congreso puede determinar y autorizar gastos deba realizar al Estado, no solo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del ejecutivo.

Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 Constitucional que establece que al Congreso corresponde “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”, esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ídem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346, inmediatamente siguiente, que afirma que no se podrá hacerse ningún gasto público” que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales...”.

En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (CP artículo 346) sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (CP artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En este orden de ideas, no cabe duda, que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el presupuesto general de la Nación.

La regla general en nuestro sistema constitucional es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia de gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional. En efecto, las leyes obligan y las que ordenan gastos públicos también, de lo contrario quedaría su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobernante de turno. En una democracia quien tiene la primacía es el órgano legislativo y así lo quiso el constituyente de 1991 en materia de gasto público. Así las cosas, la generalidad es que el Gobierno Nacional dé comienzo a la ejecución del gasto en el presupuesto inmediatamente siguiente.

Por consiguiente, y en el presente caso, esta Corte encuentra que la ley “autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo” (folio 38), dentro de dichas obras encontramos la señalada por el literal d) del artículo 2° objetado por el Gobierno.

En conclusión, el Congreso estaba facultado para decretar dicho gasto, con base en el principio de legalidad del gasto público; gasto este que debe incorporarse al presupuesto general de la Nación como lo determina el proyecto de ley, esto es entendido como autorización al Gobierno”.

5. Consideraciones de la Ponencia

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del municipio de Alejandría, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a su población.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de inversión de utilidad pública y de interés social en esta localidad.

- Construcción del Centro Integrado de Cultura del municipio de Alejandría, Pavimentación de la vía Guatapé-Alejandría en una extensión de 18 kilómetros.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones solicito a la plenaria del honorable Senado de la República, dar **segundo debate** al **Proyecto**

de ley número 167 de 2006 Senado, 076 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.

Cordialmente
Senador de la República,

Luis Fernando Duque García.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2006 SENADO, 076 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a su población.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de inversión de utilidad pública y de interés social en esta localidad.

Construcción del Centro Integrado de Cultura del municipio de Alejandría. Pavimentación de la vía Guatapé-Alejandría en una extensión de 18 kilómetros.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Senadores de la República,

Luis Fernando Duque García, Guillermo Gaviria Zapata.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado del Proyecto de ley número 167 de 2006 Senado, 076 de 2006 Cámara.

El Presidente,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2006 SENADO, 085 DE 2006 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

EFRAIN CEPEDA SARABIA

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional

Honorable Senado de la República.

E. S. D.

Dando cumplimiento a la honrosa designación recibida por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, para actuar como Ponente en Segundo Debate del **Proyecto de ley número 168 de 2006 Senado, 085 de 2006 Cámara, por la cual, la Nación se asocia a la celebración**

de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones, me permito rendir ponencia del enunciado proyecto de ley.

1. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de cuatro artículos, en el primero la Nación se asocia a la celebración de los 30 años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se hace un reconocimiento a sus directivos, administrativos, docentes, alumnos y egresados. En el Segundo, se autoriza la creación de una extensión de la Universidad de La Guajira en el municipio de Uribia. En el tercero se autoriza al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar por el sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales que permitan la ejecución de algunas obras de interés social para la Universidad de La Guajira. Y el Cuarto establece la vigencia de la Ley a partir de su promulgación.

2. JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY RESEÑA HISTORICA

La Universidad de La Guajira se concibió como proyecto en el documento justificativo realizado por el SIPUR (Sistema de Planificación Urbana y regional), denominado Estudios básicos para Planeación y Programación de la Universidad Experimental de La Guajira. A partir de este estudio nace la Universidad de La Guajira como producto de las Ordenanzas 011 y 012 de 1976 expedidas por la Asamblea Departamental y reglamentadas por el Decreto Gubernamental 523 de diciembre de 1976. Se crea como una entidad del orden departamental con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; iniciando labores en febrero de 1977.

El funcionamiento de la Universidad durante el período de 1977 a 1980 estuvo marcado por la incertidumbre y por el poco apoyo de las autoridades departamentales, así como por las limitaciones de carácter locativo y logístico.

Los primeros tres programas de la Universidad de La Guajira fueron: Ingeniería Industrial, Administración de Empresas y Licenciatura en matemáticas (cerrado al cabo de un semestre).

En enero de 1981 se crea la Oficina de Planeación, como dependencia institucional. En 1982, esta oficina lidera y coordina el primer plan de Desarrollo de la Institución, denominado Bases para un Plan de Estabilización de la Universidad de La Guajira. Igualmente, se dieron los pasos necesarios y conducentes a la creación del Centro de Investigaciones, que fue instituido a finales del 1982.

Con la puesta en funcionamiento en 1984 del Centro Regional de Educación Abierta y a Distancia, CREAD, a través del convenio suscrito con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, se incluye en la oferta académica de la Universidad, la Tecnología en Administración Pública con énfasis en Administración Municipal.

En 1986 se aprueba la Ley 71, que crea la Estampilla Pro Universidad, la cual es reglamentada mediante la Ordenanza 02 de 1987, como una fuente económica para el financiamiento y la construcción de la Universidad, erigiéndose su existencia como el origen del primer plan sistemático de capacitación que fue instituido en 1987, amparado e impulsado a través del Estatuto Docente aprobado en ese año. En ese mismo año (1987) se abre el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas. En 1992 la carrera de Ingeniería del Medio Ambiente y en 1995 la Licenciatura en Etnoeducación y Proyecto Social.

En 1994, se inicia la construcción de la Ciudadela Universitaria, sede propia de la Institución, localizada en el kilómetro 5 vía Maicao. A partir de 1996, las actividades académicas y administrativas se trasladan a la nueva sede. Este mismo año, se ofrece el programa de Trabajo Social, en convenio con la Universidad de Cartagena.

El Centro Regional de Educación Abierta y a Distancia, CREAD, amplía su cobertura con 4 programas de Licenciaturas en Educación con énfasis en: Ciencias Sociales, Español y Literatura, Matemática y Física y Biología y Química.

El programa de Contaduría Pública de la Universidad de La Guajira fue creado mediante Acuerdo número 036 de 1997, emanado del Consejo Superior de la Institución; este programa fue notificado al Icfes el 12 de diciembre de 1997 y radicado con el número 11235. En 1998 inició su funcionamiento y en el 2000 fue inscrito por el Icfes al Sistema Nacional de Información para la Educación Superior (SNIES).

CONSIDERACIONES GENERALES

La Universidad de La Guajira es considerada como el principal proyecto académico del Departamento de La Guajira. Cuenta actualmente con 7.000 estudiantes, 409 docentes discriminados así: 95 de planta y 314 docentes catedráticos y ocasionales, 140 personas conforman el personal administrativo.

Se convierte así la Universidad de La Guajira en uno de los pilares fundamentales para el desarrollo del Departamento por cuanto consagra en su misión la formación y preparación del personal que se requiere para permitir que La Guajira sea un departamento líder en programas y procesos que permitan el desarrollo sostenible de la región. Generando esto que sea reconocida a nivel de la comunidad académica tanto regional como nacional, porque ha contribuido en estos 30 años ha dignificar y engrandecer el concepto de Educación Universitaria en la población Guajira.

Teniendo en cuenta el desarrollo económico y social experimentado por el departamento, así como los nuevos procesos a los que este se verá abocado en relación con la economía internacional, tal es el caso de la globalización, se requiere para el efecto la modernización del aparato productivo del país y por ende de la región, proceso que se logra evidentemente teniendo una adecuada base científica y tecnológica, lo cual va de la mano directamente con el rol que desempeñan las universidades en la formación del recurso humano, recurso que debe ser preparado teniendo en cuenta el más alto nivel de capacitación, el desarrollo, la transferencia y adaptación de tecnología, para contribuir indefectiblemente al desarrollo de las ciudades, las regiones y en consecuencia del País. Por tanto se constituye la Universidad de La Guajira como la base de la preparación del capital humano de la Zona Norte del país y de esta manera contribuir al mejoramiento de las condiciones socio económicas y culturales de la población y se convierte en un participante activo de la gran presión social que existe sobre la calidad de los servicios universitarios, de la docencia, la investigación y la transferencia tecnológica.

A nivel interno la Universidad de La Guajira se encuentra muy comprometida con los procesos de acreditación, para tal fin se ha iniciado la implementación del Microsistema de Calidad, cuyo objetivo principal es lograr el posicionamiento de la misma y así convertirse en una universidad pública de excelencia.

A lo largo de estos 30 años la Universidad de La Guajira ha enfrentado un sinnúmero de problemas, principalmente de carácter financiero, propiciados por la fuerte recesión económica de los últimos años, generadora de una crisis socioeconómica de tal magnitud que ha contribuido al aumento del desempleo y a la disminución de la población estudiantil, Cabe señalar que a pesar

de las circunstancias se ha logrado garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo por parte de la Institución.

Teniendo en cuenta que las transferencias de la Nación no son suficientes para atender el adecuado sostenimiento de la institución, así como el mejoramiento de la infraestructura requerida para lograr posicionarse como una de las mejores universidades del país y que esto se vea reflejado en la calidad de la educación que se le ofrece a la población Guajira, se hace necesario la realización de una serie de obras de infraestructura y de inversiones en el capital humano que contribuyan al eficaz y efectivo desarrollo de la Institución, así como a la formación de ciudadanos integrales, capaces de participar amplia y positivamente en la construcción de proyectos de vida que al final repercutan en la transformación del medio social en el que habitan.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política de Colombia establece actualmente una serie de normas relacionadas con el aspecto educativo y en las cuales se mencionan los deberes del Estado al respecto, entre las que se pueden citar las siguientes:

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Del anterior marco normativo se desprende que el desarrollo educativo y cultural de la Nación es un objetivo fundamental del Estado y que es su deber garantizar y brindar los recursos necesarios para fortalecer el sistema educativo a nivel nacional. Así mismo debe propender por la protección de la diversidad étnica del país. Es por tanto primordial brindarle a la Comunidad Wayúu, una de las etnias indígenas más representativas en todo el país, la posibilidad de acceder a una educación universitaria en su propio territorio, con el fin de mejorar las condiciones socioeconómicas del entorno en el que habitan.

En lo que respecta al origen de la Iniciativa la misma tiene fundamento en el siguiente artículo de la Constitución Nacional.

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución...

Con relación a este tipo de iniciativas legislativas, el Ordenamiento Jurídico Nacional establece que en la creación de gastos de carácter público por medio de este tipo de iniciativas, esta actividad congresual se limita exclusivamente a la creación del *Título Jurídico* que fundamentará y explicará la inclusión futura del gasto o inversión pública en el presupuesto, las cuales no se encuentran constitucionalmente ligadas a la iniciativa gubernamental y por ende tiene el Congreso toda la facultad de proponer proyectos de ley sobre las materias en mención, sin que dicha actividad se convierta en una imposición para El Ejecutivo, quien es el ordenador y autoridad autónoma en lo referente a gastos públicos nacionales.

Al respecto de este tipo de iniciativa la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó: *EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA. La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos*". (Su brayado fuera de texto).

IMPACTO FISCAL

Realizando un estudio sistemático de los requisitos de carácter indispensable que la legislación ha sostenido en los temas de gastos públicos de iniciativa legislativa, Encontramos que la Ley Orgánica 819 de 2003, en el artículo 7° sostiene: "... Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias en trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo...".

Las inversiones plasmadas en este proyecto de ley y requeridas para mejorar la infraestructura, ampliar la cobertura de la Institución, Instaurar un plan de Capacitación de Alta Calidad Docente, así como las demás obras mencionadas en el proyecto de ley, se estiman en mínimo sesenta mil millones de pesos (60.000.000.000) por parte de la Nación, las cuales se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional.

Se hace necesario resaltar que en el **Proyecto de ley número 168 de 2006 Senado, 085 de 2006 Cámara**, se utiliza la figura contemplada en la Ley 715 de 2001, artículo 102, la cofinanciación, figura en virtud de la cual los entes territoriales y la Nación convergen a realizar aportes para la realización de una determinada obra o inversión.

Es oportuno en este punto hacer alusión a un pronunciamiento que a propósito de la cofinanciación realizó la Corte Constitucional donde sostuvo que esta figura es;

"...desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., artículo 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente (C-017/97)".

Cofinanciación que en este caso y por un acuerdo previo de las Directivas de la Universidad de La Guajira será de un cinco por ciento (5%) por parte de la Institución, recursos de inversión pertenecientes a su presupuesto de la vigencia 2007 – 2010; de la mano de un aporte nacional del noventa y cinco por ciento (95%). Constituyéndose este porcentaje en la fuente de ingreso adicional requerida para la financiación de las inversiones mencionadas en el proyecto de ley.

Por tanto encontramos totalmente adecuado tanto al orden constitucional como legal los móviles que llevaron a la presentación de este proyecto de ley, encaminado al fortalecimiento institucional de la Universidad de La Guajira, por cuanto es obvio que contribuirá al mejoramiento de la calidad del servicio educativo, servicio que redundará en la formación integral de los estudiantes y futuros profesionales del departamento de La Guajira y de la región en general.

PROPOSICION

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 168 de 2006 Senado, 085 de 2006 Cámara**, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

Senador de la República,

David Char Navas.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2006 SENADO, 085 DE 2006 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Treinta años de la Universidad de La Guajira.* La Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, reconoce en sus directivos, administrativos, docentes, alumnos y egresados, la práctica de la autonomía universitaria, formación humanista e investigativa, el respeto por los valores, especialmente por la diversidad étnica y cultural, el ánimo integracionista y la construcción de una mejor sociedad.

Artículo 2°. *Creación de una extensión.* Autorízase la creación de la extensión de la Universidad de La Guajira en el municipio de Uribí, la cual se denominará Universidad Wayúu.

Artículo 3°. *Financiación de inversiones.* A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para la Universidad de La Guajira:

- Plan de Capacitación de Alta Calidad Docente (40 magíster, 12 doctorados).
- Fortalecimiento de la práctica y la experimentación académica (Sistema Integral de Laboratorios).
- Infraestructura Social y Cultural Universitaria (Auditorio).
- Restaurante Universitario y Calidad Nutricional.
- Infraestructura Deportiva (Polideportivo).
- Adquisición de una Planta Eléctrica para Infraestructura Eléctrica Alternativa en la ciudadela Universitaria.
- Adquisición de buses para Sistema de Transporte Estudiantil.
- Plataforma Tecnológica.
- Dotación Bibliográfica.
- Construcción de una Sede en el Municipio de Uribia.
- Creación del Centro Etnico Cultural para la preservación de las tradiciones, costumbres, lingüística de la etnia Wayúu, con sede en el municipio de Uribia.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. En todo caso, el monto mínimo de inversión de la Nación será de sesenta mil millones de pesos. Para los fines aquí previstos, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

Senador de la República,

David Char Navas.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION
CUARTA DE SENADO PROYECTO DE LEY NUMERO
168 DE 2006 SENADO, 085 DE 2006 CAMARA**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Treinta años de la Universidad de La Guajira.* La Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, reconoce en sus directivos, administrativos, docentes, alumnos y egresados, la práctica de la autonomía universitaria, formación humanista e investigativa, el respeto por los valores, especialmente por la diversidad étnica y cultural, el ánimo integracionista y la construcción de una mejor sociedad.

Artículo 2°. *Creación de una extensión.* Autorízase la creación de la extensión de la Universidad de La Guajira en el municipio de Uribia, la cual se denominará Universidad Wayúu.

Artículo 3°. *Financiación de Inversiones.* A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y las demás competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar

a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social para la Universidad de La Guajira:

- Plan de Capacitación de Alta Calidad Docente (40 magíster, 12 doctorados).
- Fortalecimiento de la práctica y la experimentación académica (Sistema Integral de Laboratorios).
- Infraestructura Social y Cultural Universitaria (Auditorio).
- Restaurante Universitario y Calidad Nutricional.
- Infraestructura Deportiva (Polideportivo).
- Adquisición de una Planta Eléctrica para Infraestructura Eléctrica Alternativa en la ciudadela Universitaria.
- Adquisición de buses para Sistema de Transporte Estudiantil.
- Plataforma Tecnológica.
- Dotación Bibliográfica.
- Construcción de una Sede en el municipio de Uribia.
- Creación del Centro Etnico Cultural para la preservación de las tradiciones, costumbres, lingüística de la etnia Wayúu, con sede en el municipio de Uribia.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente se financiarán con recursos del Presupuesto Nacional. En todo caso, el monto mínimo de inversión de la Nación será de sesenta mil millones de pesos. Para los fines aquí previstos, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

Senador de la República,

David Char Navas.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en primer debate sin modificaciones del Proyecto de ley número 168 de 2006 Senado, 085 de 2006 Cámara.

El Presidente,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 298 DE 2006 SENADO, 160 DE 2005
CAMARA**

por la cual se crean los comités pro celebración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2007

Honorable Senadora

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

E. S. D.

Referencia: Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 298 de 2006 Senado, 160 de 2005 Cámara.

Dando cumplimiento a la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República, para actuar como ponente en segundo Debate al Proyecto de ley 298 de 2006 Senado, 160 de 2005 Cámara, por

la cual se crean los comités pro celebración del bicentenario del grito de independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones, me permito rendir ponencia del enunciado proyecto de ley.

I. ANTECEDENTES

1. El presente proyecto de ley es de la autoría del honorable ex Representante a la Cámara Luis Antonio Cuéllar M., y consta de once artículos, fue presentado en la Comisión Cuarta de Cámara el día 4 de octubre de 2005 y aprobado en debate de la Comisión el 15 de diciembre de 2005.

2. Luego en su curso normal fue aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de junio de 2006, según consta en el Acta 263.

3. Posteriormente fue recibido por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de Senado donde se designó como ponente al honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

En sesión ordinaria de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de Senado el día 29 de mayo de 2007, fue considerada la ponencia para Primer debate y Texto propuesto al presente proyecto de ley, presentado por el ponente honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque por unanimidad, tal como fue presentado en el texto propuesto por el ponente, con las modificaciones sugeridas al Título del proyecto y a los artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 8° y fue designado ponente para segundo debate, el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el articulado del proyecto y su exposición de motivos consideramos que el honorable Representante Luis Antonio Cuéllar, autor del proyecto de ley propone que el 20 de julio de 2010 todo el país se convoque a la gran celebración, en todos los departamentos, municipios, ciudades, corregimientos y veredas, donde haya una Universidad pública o privada, un colegio público o privado, para que se conmemore y exalte con hondo sentido de patriotismo y profunda emoción el Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia.

Además a través del presente proyecto, se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación, apropiaciones presupuestales y los contratos necesarios para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

También se dispone que para preparar las celebraciones aniversarias del grito de la Independencia de Colombia, se autoriza la creación de Comités en el nivel de la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios.

III. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone objetivos de alto valor patriótico, con fundamento en el sentido de pertenencia que todos los colombianos debemos poseer el cual debe proyectarse desde las altas esferas del Gobierno hasta los niños y jóvenes que cursan sus estudios en centros docentes y colegios, como también para la población universitaria; luego este proyecto es de gran importancia ya que con la debida antelación, las autoridades nacionales, departamentales y municipales, pueden disponer en los presupuestos facultados por la ley, de las partidas correspondientes a cada vigencia hasta el año 2010, a fin de acometer el enlucimiento y reparaciones de los edificios públicos, cada ente con sus respectivos presupuestos.

De igual forma el proyecto de ley es de gran importancia por motivar a las universidades, colegios de enseñanza media y centros educativos de enseñanza primaria, en la preparación de los eventos culturales y deportivos para la conmemoración del bicentenario del Grito de Independencia de Colombia, como obras de teatro alusivas a los gritos de Independencia de las ciudades como Bogotá, Tunja, Cali y Cartagena, como también a la publicación de trabajos literarios, obras de teatro, escenografías, coreografías, composiciones musicales o eventos deportivos que alegren y dinamicen esta gran conmemoración patriótica.

IV. MARCO NORMATIVO SOBRE PRESUPUESTO

Tal y como viene la propuesta de redacción del proyecto de Ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que como ya se dijo y así mismo se debatió y se aprobó en los dos debates en la Cámara de Representantes la honorable Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha sostenido que el Congreso de la República puede aprobar Leyes que comporten gasto público para cubrir los costos en que se incurra para la celebración del certamen que nos ocupa, encuentra su sustento en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional:

En Sentencia C-947 de 1999, la Corte manifestó:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos y destaca que la inxequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto – particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, “solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno”, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución.

La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público en sí mismas y aparte de obras exigencias constitucionales con la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional) – “no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias” (Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1966, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

Del mismo modo, la Sentencia C-486 de 2002 se dijo:

“La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el Legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteran en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido definidas claramente por esta Corte. Así y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyecto inherente al Estado, atribución que solo puede ejercer el ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y a su estimativo de rentas (artículos 349 y 351)

Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1966, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

En Sentencia 554 de 2005, hizo las siguientes precisiones:

“El gasto público es el empleo del dinero perteneciendo al Estado por parte de la administración pública:

Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativo al presupuesto, según los cuales “corresponde al Congreso como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello reconsidera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático”.

Así las cosas, el Congreso puede determinar y autorizar gastos que deba realizar al Estado, no solo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del ejecutivo...

En este orden de ideas, no cabe duda, que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación...

Por consiguiente, y en el presente caso, esta Corte encuentra que la ley “autoriza al Gobierno Nacional para incorporar del Presupuesto General de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo” (folio 38), dentro de dichas obras encontramos la señalada por el literal d) del artículo 2° objetado por el Gobierno.

En conclusión, el Congreso estaba facultado para decretar dicho gasto, con base en el principio de legalidad del gasto público; gasto este que debe incorporarse al Presupuesto General de la Nación como lo determina el proyecto de ley, esto es, entendido como autorización del Gobierno.

V. TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha mayo 29 de 2007).

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2006 SENADO 160 DE 2005 CAMARA

por la cual se crean los comités pro celebración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del grito de Independencia de la República de Colombia que se cumple el 20 de julio de 2010.

Artículo 2°. Para exaltar la conmemoración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, a partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341, 151, 345 y 346 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para asignar en la adición presupuestal de la vigencia de 2007 y siguientes hasta el 2010, las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura de interés social, así como para la recuperación del patrimonio histórico y consolidación del capital cultural, artístico e intelectual.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del presupuesto General de la Nación, las asignaciones presupuestales de la vigencia de 2007 y siguientes hasta 2010, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras:

- a) Remodelación y ampliación de Centros Educativos;
- b) Pavimentación de la vía del Alto de Sagra (Socha) hasta Socotá, 14 km;
- c) Arreglo de las vías urbanas de los municipios;
- d) Construcción y adecuación de parques de recreación popular;
- e) Recuperación y mantenimiento de los sitios históricos y culturales;
- f) Remodelación de las redes urbanas y veredales de los acueductos municipales.

En los siguientes municipios: Arauca- Betoyes- Tame- Hato Corozal- Paz de Ariporo- Pore- Támara- Nunchía- Morcote- Paya- Pisba-Socotá- Socha- Tutazá- Tasco- Gámeza- Tópaga – Corrales- Cerinza- Belén- Santa Rosa de Viterbo- Tibasosa- Duitama- Pantano de Vargas- Paipa- Toca- Tunja- Venta Quemada por donde pasó la Campaña Libertadora, que selló la independencia de Colombia.

Artículo 4°. Para preparar las celebraciones aniversarias del grito de Independencia de Colombia, se autoriza la creación de Comités en el nivel de la Nación, los departamentos, distritos y municipios. **El Gobierno Nacional reglamentará la materia.**

Artículo 5°. Las Academias de Historia o centros de estudios históricos legalmente constituidos en el territorio nacional, prestarán a los Comités pro celebración del bicentenario del grito de Independencia de Colombia, todo el concurso que les fuere solicitado como entes consultivos para el control de la calidad y la verdad histórica de los trabajos literarios, representaciones teatrales u obras artísticas que con motivo de esta efeméride preparen las Universidades, Colegios, Escuelas de carácter público o privado o de grupos teatrales particulares.

Artículo 6°. Autorízase mediante esta ley al Ministerio de Cultura la creación de la Mención de Honor a los mejores grupos teatrales representativos de los gritos de Independencia de las ciudades de Cali, 3 de julio de 1810, Bogotá y **Tunja** 20 de Julio de 1810 y Cartagena 11 de noviembre de 1811, para cuya premiación se atenderá el concepto de cada una de las Academias de Historia de las precitadas ciudades capitales.

Artículo 7°. Autorízase mediante esta ley al Ministerio de Comunicaciones y Cultura, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, el RTVC y la Comisión Nacional de Televisión, la preparación y divulgación de una serie especial de programas de Televisión dedicados a la divulgación del tema de la Independencia de Colombia durante el año 2010, con una periodicidad de por lo menos un programa cada semana por los canales públicos, incluidos los canales regionales de propiedad oficial.

Artículo 8°. Autorízase al Ministerio de Hacienda apropiar las partidas presupuestales para las vigencias fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, que el Gobierno Nacional estime necesarias para la dotación de sendos, pebeteros de fuegos eternos en homenaje perpetuo a los mártires de la Independencia de la Patria, así:

Uno en el parque de los Mártires, anteriormente conocido como la Huerta de Jaime, donde reposan los restos mortales de los próceres fusilados en 1816 en Bogotá, D. C.

Otro fuego eterno en la ciudad de Cartagena donde reposan los restos mortales de los próceres fusilados en esta ciudad heroica; y el otro en la ciudad de Popayán, en el Panteón de los Próceres, donde se encuentran los restos mortales del sabio Francisco José de Caldas y de Camilo Torres y Tenorio, entre otros.

Un cuarto pebetero en la plaza de Joaquín de Caicedo en la ciudad de Cali en homenaje al prócer Joaquín de Caicedo y Cuero, prócer de la independencia, quien fuera fusilado junto con diez compañeros más el 26 de enero de 1813 por orden del presidente de Quito don Toribio Montes.

Un quinto pebetero de fuego eterno en la Plaza de Bolívar de la ciudad de Tunja en honor a los patriotas de la Campaña Libertadora.

Estos fuegos eternos serán custodiados permanentemente por las fuerzas del orden nacional.

Artículo 9°. Autorízase mediante esta ley, al Ministerio de Comunicaciones y Adpostal, la emisión de una estampilla o sello para el servicio de correo, conmemorativos del Bicentenario del grito de Independencia de la República de Colombia con la efigie del Prócer José María Carbonel durante todo el año 2010.

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios Interadministrativos entre la Nación, los Departamentos y Municipios de la República de Colombia.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación.

De los honorables Senadores,

Senador de la República,

Luis Elmer Arenas Parra.

PROPOSICION

De acuerdo con las consideraciones anteriores y las modificaciones aprobadas por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, en sesión ordinaria, me permito proponer ante la Plenaria del honorable Senado de la República **dar segundo debate al Proyecto de ley número 298 de 2006 Senado, 160 de 2005 Cámara, por la cual se crean los comités pro celebración del bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Senadores,

Senador de la República,

Luis Elmer Arenas Parra,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2006 SENADO, 160 DE 2005 CAMARA

por la cual se crean los comités pro celebración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del grito de Independencia de la República de Colombia que se cumple el 20 de Julio de 2010.

Artículo 2°. Para exaltar la conmemoración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, a partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334,

339, 341, 151, 345 y 346 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para asignar en la adición presupuestal de la vigencia de **2007** y siguientes hasta el 2010, las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura de interés social, así como para la recuperación del patrimonio histórico y consolidación del capital cultural, artístico e intelectual.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del presupuesto General de la Nación, las asignaciones presupuestales de la vigencia de 2007 y siguientes hasta 2010, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras:

- g) Remodelación y ampliación de Centros Educativos;
- h) Pavimentación de la vía del Alto de Sagra (Socha) hasta Socotá, 14 km;
- i) Arreglo de las vías urbanas de los municipios;
- j) Construcción y adecuación de parques de recreación popular;
- k) Recuperación y mantenimiento de los sitios históricos y culturales;
- l) Remodelación de las redes urbanas y veredales de los acueductos municipales.

En los siguientes municipios: Arauca- Betoyes- Tame- Hato Corozal- Paz de Ariporo- Pore- Támara- Nunchía- Morcote- Paya- Pisba- Socotá- Socha- Tutazá- Tasco- Gámeza- Tópaga – Corrales- Cerinza- Belén- Santa Rosa de Viterbo- Tibasosa- Duitama- Pantano de Vargas- Paipa- Toca- Tunja- Venta Quemada por donde pasó la Campaña Libertadora, que selló la independencia de Colombia.

Artículo 4°. Para preparar las celebraciones aniversarias del grito de Independencia de Colombia, se autoriza la creación de Comités en el nivel de la Nación, los departamentos, distritos y municipios. **El Gobierno Nacional reglamentará la materia.**

Artículo 5°. Las Academias de Historia o centros de estudios históricos legalmente constituidos en el territorio nacional, prestarán a los Comités pro celebración del bicentenario del grito de Independencia de Colombia, todo el concurso que les fuere solicitado como entes consultivos para el control de la calidad y la verdad histórica de los trabajos literarios, representaciones teatrales u obras artísticas que con motivo de esta efeméride preparen las Universidades, Colegios, Escuelas de carácter público o privado o de grupos teatrales particulares.

Artículo 6°. Autorízase mediante esta ley al Ministerio de Cultura la creación de la Mención de Honor a los mejores grupos teatrales representativos de los gritos de Independencia de las ciudades de Cali, 3 de julio de 1810, Bogotá y **Tunja** 20 de julio de 1810 y Cartagena 11 de noviembre de 1811, para cuya premiación se atenderá el concepto de cada una de las Academias de Historia de las precitadas ciudades capitales.

Artículo 7°. Autorízase mediante esta ley al Ministerio de Comunicaciones y Cultura, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, el RTVC y la Comisión Nacional de Televisión, la preparación y divulgación de una serie especial de programas de Televisión dedicados a la divulgación del tema de la Independencia de Colombia durante el año 2010, con una periodicidad de por lo menos un programa cada semana por los canales públicos, incluidos los canales regionales de propiedad oficial.

Artículo 8°. Autorízase al Ministerio de Hacienda apropiarse las partidas presupuestales para las vigencias fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, que el Gobierno Nacional estime necesarias para la dotación de sendos, pebeteros de fuegos eternos en homenaje perpetuo a los mártires de la Independencia de la Patria, así:

Uno en el parque de los Mártires, anteriormente conocido como la Huerta de Jaime, donde reposan los restos mortales de los próceres fusilados en 1816 en Bogotá, D. C.

Otro fuego eterno en la ciudad de Cartagena donde reposan los restos mortales de los próceres fusilados en esta ciudad heroica; y el otro en la ciudad de Popayán, en el Panteón de los Próceres, donde se encuentran los restos mortales del sabio Francisco José de Caldas y de Camilo Torres y Tenorio, entre otros.

Un cuarto pebetero en la plaza de Joaquín de Caicedo en la ciudad de Cali en homenaje al prócer Joaquín de Caicedo y Cuero, prócer de la independencia, quien fuera fusilado junto con diez compañeros más el 26 de enero de 1813 por orden del presidente de Quito don Toribio Montes.

Un quinto pebetero de fuego eterno en la Plaza de Bolívar de la ciudad de Tunja en honor a los patriotas de la Campaña Libertadora.

Estos fuegos eternos serán custodiados permanentemente por las fuerzas del orden nacional.

Artículo 9°. Autorízase mediante esta ley, al Ministerio de Comunicaciones y Adpostal, la emisión de una estampilla o sello para el servicio de correo, conmemorativos del Bicentenario del grito de Independencia de la República de Colombia con la efigie del Prócer José María Carbonel durante todo el año 2010.

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios Interadministrativos entre la Nación, los Departamentos y Municipios de la República de Colombia.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación.

De los honorables Senadores,
Senador de la República,

Luis Elmer Arenas Parra.

Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 2006
SENADO 160 DE 2005 CAMARA**

por la cual se crean los comités pro celebración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del grito de Independencia de la República de Colombia que se cumple el 20 de Julio de 2010.

Artículo 2°. Para exaltar la conmemoración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, a partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341, 151, 345 y 346 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para asignar en la adición presupuestal de la vigencia de 2007 y siguientes hasta el 2010, las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura de interés social, así como para la recuperación del patrimonio histórico y consolidación del capital cultural, artístico e intelectual.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del presupuesto General de la Nación, las asignaciones presupuestales de la vigencia de 2007 y siguientes hasta 2010, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras:

- a) Remodelación y ampliación de Centros Educativos;
- b) Pavimentación de la vía del Alto de Sagra (Socha) hasta Socotá, 14 km;
- c) Arreglo de las vías urbanas de los municipios;
- d) Construcción y adecuación de parques de recreación popular;
- e) Recuperación y mantenimiento de los sitios históricos y culturales;
- f) Remodelación de las redes urbanas y veredales de los acueductos municipales.

En los siguientes municipios: Arauca- Betoyes- Tame- Hato Corozal- Paz de Aripuro- Pore- Támara- Nunchía- Morcote- Paya- Pisba-Socotá- Socha- Tutazá- Tasco- Gámeza- Tópaga – Corrales- Cerinza- Belén- Santa Rosa de Viterbo- Tibasosa- Duitama- Pantano de Vargas- Paipa- Toca- Tunja- Venta Quemada por donde pasó la Campaña Libertadora, que selló la independencia de Colombia.

Artículo 4°. Para preparar las celebraciones aniversarias del grito de Independencia de Colombia, se autoriza la creación de Comités en el nivel de la Nación, los departamentos, distritos y municipios. **El Gobierno Nacional reglamentará la materia.**

Artículo 5°. Las Academias de Historia o centros de estudios históricos legalmente constituidos en el territorio nacional, prestarán a los Comités pro celebración del bicentenario del grito de Independencia de Colombia, todo el concurso que les fuere solicitado como entes consultivos para el control de la calidad y la verdad histórica de los trabajos literarios, representaciones teatrales u obras artísticas que con motivo de esta efeméride preparen las Universidades, Colegios, Escuelas de carácter público o privado o de grupos teatrales particulares.

Artículo 6°. Autorízase mediante esta ley al Ministerio de Cultura la creación de la Mención de Honor a los mejores grupos teatrales representativos de los gritos de Independencia de las ciudades de Cali, 3 de julio de 1810, Bogotá y **Tunja** 20 de julio de 1810 y Cartagena 11 de noviembre de 1811, para cuya premiación se atenderá el concepto de cada una de las Academias de Historia de las precitadas ciudades capitales.

Artículo 7°. Autorízase mediante esta ley al Ministerio de Comunicaciones y Cultura, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, el RTVC y la Comisión Nacional de Televisión, la preparación y divulgación de una serie especial de programas de Televisión dedicados a la divulgación del tema de la Independencia de Colombia durante el año 2010, con una periodicidad de por lo menos un programa cada semana por los canales públicos, incluidos los canales regionales de propiedad oficial.

Artículo 8°. Autorízase al Ministerio de Hacienda apropiarse las partidas presupuestales para las vigencias fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, que el Gobierno Nacional estime necesarias para la dotación de sendos, pebeteros de fuegos eternos en homenaje perpetuo a los mártires de la Independencia de la Patria, así:

Uno en el parque de los Mártires, anteriormente conocido como la Huerta de Jaime, donde reposan los restos mortales de los próceres fusilados en 1816 en Bogotá, D. C.

Otro fuego eterno en la ciudad de Cartagena donde reposan los restos mortales de los próceres fusilados en esta ciudad heroica; y el otro en la ciudad de Popayán, en el Panteón de los Próceres, donde se encuentran los restos mortales del sabio Francisco José de Caldas y de Camilo Torres y Tenorio, entre otros.

Un cuarto pebetero en la plaza de Joaquín de Caicedo en la ciudad de Cali en homenaje al prócer Joaquín de Caicedo y Cuervo, prócer de la independencia, quien fuera fusilado junto con diez compañeros más el 26 de enero de 1813 por orden del presidente de Quito don Toribio Montes.

Un quinto pebetero de fuego eterno en la Plaza de Bolívar de la ciudad de Tunja en honor a los patriotas de la Campaña Libertadora.

Estos fuegos eternos serán custodiados permanentemente por las fuerzas del orden nacional.

Artículo 9°. Autorízase mediante esta ley, al Ministerio de Comunicaciones y Adpostal, la emisión de una estampilla o sello para el servicio de correo, conmemorativos del Bicentenario del grito de Independencia de la República de Colombia con la efigie del Prócer José María Carbonel durante todo el año 2010.

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, los Departamentos y Municipios de la República de Colombia.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su sanción.

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2007.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta del Proyecto de ley número 298 de 2006 Senado, 160 de 2005 Cámara.

El Presidente,

Efraín Cepeda Sarabia.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueban las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM”, adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421ª Sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2007.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

Respetada doctora,

Atendiendo la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda de Senado, presentamos ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 201 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueban las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM”, adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las

Migraciones, aprobada en su 421ª Sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Durante la Conferencia Internacional sobre Migraciones, ocurrida en Bruselas en 1951, se creó el Comité Intergubernamental Provisional para los Movimientos de Migrantes desde Europa. Poco tiempo después pasó a llamarse Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, CIME. El 19 de octubre de 1953 se adopta la Constitución del Comité y entra en vigor un año después. Colombia lo aprueba mediante la Ley 13 de 1961.

En 1980, el Consejo del Comité decide eliminar del nombre la alusión a Europa para responder a un fenómeno como el migratorio que rebasaba ya los límites geográficos de ese continente, por lo cual, se le conoció en adelante con el nombre de Comité Internacional de Migraciones, CIM.

En 1985, se crea un Grupo de Trabajo abierto para examinar las propuestas de enmiendas a la Constitución del CIM. El 20 de mayo de 1987 el Consejo en su 364 sesión aprueba la Constitución Enmendada del Comité, para que en adelante se denomine Organización Internacional para las Migraciones, OIM. Mediante Ley 50 de 1988 dicha Constitución enmendada fue aprobada en Colombia.

En noviembre de 1997, el Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM, aprobó la Resolución 973, mediante la cual se estableció un Grupo de Trabajo abierto integrado por los representantes de los Estados Miembros interesados, para hacer nuevas enmiendas a la Constitución.

En el curso de la 76ª Reunión del Consejo de la OIM, celebrada en Ginebra, Suiza, los días 23 y 24 de noviembre de 1998, las enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, fueron adoptadas por consenso mediante Resolución 997.

En cumplimiento del artículo 30, inciso 2º de la Constitución del Organismo, las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

El proyecto de ley en estudio plantea que el Congreso de Colombia ratifique y acepte las enmiendas que se hicieron a la Constitución de la organización Internacional para las migraciones mediante Resolución 997 del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobadas en su Sesión 421ª en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998. Entre las enmiendas con más relevancia se establece la posibilidad de **quitar el derecho al voto a los países miembros que presenten mora en el pago de la cuota con la OIM**. Lo que nos lleva a recomendar al Gobierno Nacional que se realice los esfuerzos para cumplir con esta obligación, teniendo en cuenta que nuestro país tiene más de 4 millones de colombianos en el exterior, pues este es el organismo Internacional para la defensa de los derechos de los migrantes en el mundo.

El antecedente en Colombia sobre las moras a Organismos Internacionales lo presenta el informe de la Contraloría General de la República del 28 de diciembre de 2005 en Oficio número 2005EE7314401 remitido al Contralor Delegado para la Gestión Pública e Instituciones Financieras, doctor Alejandro Gutiérrez Casas por el equipo auditor en los siguientes términos:

“El informe rendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Congreso Nacional, en julio de 2005, menciona que a 31 de mayo de 2004, la deuda total a los Organismos Internacionales asciende a USD\$26.241.468, de los cuales USD\$3.833.405 corresponde a año 2002, USD\$ 9.578.259 corresponde a la vigencia 2003,

USD\$12.829.805 del año 2004. Durante la vigencia de 2004, se cancelaron los valores correspondientes a la vigencia del 2002 y a junio del año 2005, se pagaron USD\$6.403.901.

Esta situación moratoria en los pagos, genera consecuencias políticas, adversas para Colombia en el ámbito multilateral, como la pérdida del derecho a elegir y ser elegido, con lo cual se ha perdido importantes oportunidades de posicionamiento en los órganos directivos de los organismos, se ha obstruido la destinación de recursos de cooperación técnica, que se traduce en la cesación de proyectos, estudios de viabilidad y programas de formación profesional y científica, entre otros beneficios perdidos por la Nación”.

Lo anterior, evidencia que Colombia ha presentado históricamente retrasos en los pagos a los Organismos Multilaterales como lo relaciona el mismo informe de la Contraloría que tiene efectos políticos de largo plazo, por lo que los suscritos Senadores recomiendan al Gobierno Nacional y a la Cancillería tener especial cuidado con el pago de las cuotas a estos organismos.

De otro lado, relacionamos a los honorables Miembros de la Comisión Segunda del Senado las enmiendas hechas a la constitución de la OIM presentadas en la exposición de motivos del proyecto de la ley aprobatoria y a partir de su ratificación Colombia tendrá que acoger.

El objetivo fundamental de las enmiendas es reforzar la estructura administrativa de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM, y racionalizar el proceso de toma de decisiones, así como facultar al consejo para restringir el derecho al voto de los miembros que se encuentren atrasados en sus cuotas financieras con la Organización.

Enmienda al artículo 2º.

Se modifica el artículo 2º, literal b), relativo a los Miembros de la Organización Internacional de las Migraciones, en el sentido de señalar que son miembros quienes, entre otras cosas, acepten la Constitución de la OIM, de conformidad con sus disposiciones constitucionales. Esto, sin perjuicio de la enmienda al artículo 30 de la Constitución de la OIM, relativo a la entrada en vigor de las enmiendas a la misma; pues tal modificación, la cual más adelante se comenta, establece dos clases de enmiendas y procedimientos distintos para su entrada en vigor.

Enmienda al artículo 4º.

Se modifica el numeral 1 del artículo 4º para señalar que cuando un Estado Miembro incurra en mora en el pago de sus cuotas financieras cuya suma total sea igual o superior a la de dos años anteriores completos, perderá el derecho al voto, el cual se hará efectivo un año después a la fecha en la que el Consejo haya sido notificado de que dicho Estado ha incurrido en mora. En todo caso, el Consejo podrá, mediante mayoría simple, mantener la medida de la pérdida del derecho de voto, o restablecerlo, si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Estado Miembro.

Enmienda al artículo 18.

La enmienda a este artículo está orientada a precisar que la reelección del Director General y del Director General Adjunto de la OIM podrá realizarse por un mandato adicional, exclusivamente.

Enmienda al artículo 30.

Este artículo se modifica de tal manera que su alcance consiste en establecer dos clases de enmiendas, cada una con procedimiento distinto para su entrada en vigor:

a) Las que impliquen modificaciones fundamentales a la Constitución que originen nuevas obligaciones para los Estados Miembros, entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por los dos tercios de los Miembros del Consejo y aceptadas por los dos tercios de los Estados Miembros de la Organización, de conformidad con sus disposiciones constitucionales; y

b) Aquellas otras categorías de enmiendas, que a juicio del Consejo no implique una modificación sustancial, entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por el Consejo por mayoría de dos tercios.

Otras Enmiendas

Las otras enmiendas suprimen, en todo el texto de la Constitución de la OIM, toda referencia o mención al Comité Ejecutivo, en especial todo el Capítulo V referido a la composición y funciones del Comité Ejecutivo. Esto implica sencillamente que dentro de la estructura administrativa de la OIM el Comité Ejecutivo desaparece, y a su vez, se le otorgan facultades al Consejo para crear cuantos órganos subsidiarios sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones proponemos a la honorable Corporación dar segundo debate al **Proyecto de ley número 201 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueban las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM”, adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421ª Sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998”.

De los honorables Senadores,
Ponentes,

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Enriquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueban las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM”, adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421ª Sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM”, adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421ª Sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM”, adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421ª Sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998, que por el artículo 1º de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PARA ASCENSO DEL OFICIAL ALVARO ECHANDIA DURAN DE CONTRALMIRANTE A VICEALMIRANTE DE LA ARMADA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2007

Honorables Senadores

Senado de la República

Apreciados Senadores:

Es para mí un honor presentar ponencia para Ascenso del Oficial Alvaro Echandía Durán de Contralmirante a Vicealmirante de la Armada Nacional de la República de Colombia, un oficial que goza de todo el prestigio y reconocimiento en la institución para permanecer como oficial de insignia y proyectarse aún más en la Armada Nacional.

El estudio detallado de su hoja de vida, la entrevista que tuve oportunidad de hacerle y sobre todo, el conocimiento personal que tengo del mismo por cuanto tuve el privilegio de contar con su colaboración durante la época en que me desempeñé como Ministra de Defensa Nacional, me permiten afirmar que ha cumplido con las instancias requeridas por la Constitución, la ley y los reglamentos para acceder a un nivel superior diferentes grados de su carrera castrense.

Alvaro Echandía Durán, nació en Medellín, el 4 de enero de 1953. Hombre de familia, esposo de Paula Urueña y padre de dos jóvenes niñas María Paula y María Lucía.

Es Ingeniero Naval graduado con Tesis Laureada de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla y Magíster en Defensa y Seguridad Nacional de la Escuela Superior de Guerra y Especialización en Alta Gerencia de la universidad de los Andes, ha realizado igualmente una variedad de cursos entre los que se destacan, Planeamiento de Guerra Anfibia, Derecho Internacional Humanitario y el de Guerra Naval en el United States Naval War College.

El día 1° de junio de 1975 fue ascendido al cargo de Teniente de Corbeta, en 1979 Teniente de Fragata, en 1983 Teniente de Navío, en 1988 Capitán de Corbeta, en 1993 Capitán de Fragata y en 1998 Capitán de Navío. El 5 de junio de 2003 fue ascendido a su grado actual de contralmirante.

Entre los cargos que ha desempeñado se destacan: desde su actual cargo como Jefe de Inteligencia Naval (JINA) desempeñado desde el 18 de mayo de 2005 hasta otros como Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico (2003) desde donde dirigió la recuperación del municipio de Juradó, que posterior a su toma en 1999 estuvo bajo el control de la Guerrilla y los Paramilitares, Delegado de la Junta Interamericana y Consejero en la OEA en la Junta Interamericana de Defensa (2002), Jefe de Estado mayor en la Fuerza Naval del Atlántico (2000), Comandante de la Flotilla de Superficie de la Fuerza Naval del Caribe (1999), Comandante de la Fragata Ligera ARC Caldas (1997-1998), Jefe de Departamento de Operaciones del Departamento Estado Mayor Naval M3 (1995), entre 1987 y 1994 estuvo a bordo de los diferentes buques de la Armada Nacional, Jefe Área de Armamento de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla (1988), Jefe de Departamento Navegación de la unidad Buque US Navy y el USS Portland (1986 y 1987), entre otros.

Sus brillantes ejecutorias han sido reconocidas con el otorgamiento de condecoraciones y menciones honoríficas que ha recibido durante su carrera militar, se destacan: Medalla

Orden de Boyacá en el grado de Gran Oficial, Medalla del Congreso de Colombia en el grado de Comendador, Orden al Mérito Militar Antonio Nariño en el grado de Oficial, Orden al Mérito Naval “Almirante Padilla” en los grados de Oficial, Comendador y Gran Oficial, Medalla de Servicios Distinguidos al Ministerio de Defensa, Medalla de Servicios Distinguidos a la Fuerza de Superficie, Medalla de Servicios Distinguidos a la Aviación Naval, Medalla de Servicios Distinguidos al Cuerpo de Guardacostas, Medalla al Mérito Logístico Rafael Tono, Medalla Militar Francisco José de Caldas en las categorías al Esfuerzo y a la Consagración, Medalla de Servicios Distinguidos a la Fuerza Submarina, Medalla de Servicios Distinguidos a la Infantería de Marina, Medalla Santa Bárbara del Arma de Artillería EJC, Eficiencia en Combate – Armada de los Estados Unidos, Servicio en el mar - Armada de los Estados Unidos, Medallas de Experto en Armas Cortas y Armas Largas - Armada de los Estados Unidos, Medalla Minerva de Chile, Medalla Almirante Brown Argentina. Medalla “Servicios Distinguidos en Orden Público”.

Entre sus resultados operacionales se destacan:

- Recuperación de Juradó después de la toma guerrillera en el año 1999, que permaneció sin fuerza pública hasta el 2003, momento en que volvió a instalarse la fuerza pública. Por su labor en general se logró la recuperación de áreas que históricamente pertenecían a la guerrilla o los paramilitares.

- Instalación de la Fuerza Pública en Juradó en el año 2003.

- Instalación de los puestos de Infantes de Marina campesinos en todos los Municipios del Pacífico Colombiano.

- Primer Oficial de insignia en el Comando de la Jefatura de Inteligencia Naval, llevando a cabo la reestructuración y organización de la Jefatura.

- Planeación de la Operación de inteligencia para el rescate del Doctor Fernando Araújo Perdomo.

- Como Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico:

- 94 toneladas de cocaína decomisada.

- 197 kilos de heroína decomisada.

- 655 toneladas de insumos químicos.

- 35 campamentos desmantelados.

- 14 toneladas de Marihuana decomisada.

- 123 terroristas capturados.

- 384 narcotraficantes capturados.

- 649 armas decomisadas. Como Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico sus resultados son sobresalientes no solo desde el punto de vista cuantitativo sino especialmente desde la óptica de la creencia y consolidación del control estatal en la Costa Pacífica y en los ríos fronterizos en el sur del país.

A partir de su labor como jefe del JINA en 2004, esta jefatura fue completamente reestructurada, lo cual incrementó el número de resultados operacionales.

La hoja de vida antes descrita es el mejor testimonio de la vocación de servicio al país, su constante lucha por alcanzar una formación académica óptima para ponerla al servicio de su buen desarrollo al interior de las Fuerzas Armadas, sumado a sus excelentes calidades humanas, las cuales han sido reconocidas en numerosas ocasiones por sus compañeros y subalternos; acompañado por sus magníficas capacidades de dirección y mando de recursos humanos y materiales, las que han sido ratificadas en cada uno de sus ascensos dentro de la estructura

jerárquica de la Armada Nacional, me permiten presentar con un sentido claro de admiración y respeto, proposición positiva al honorable Senado de la República.

PROPOSICION

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébese el ascenso a Vicealmirante al señor Contralmirante de la Armada Nacional Alvaro Echandía Durán.

De los Honorables Senadores,
Senadora,

Marta Lucía Ramírez de Rincón,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 284 - Jueves 14 de junio de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto definitivo del Proyecto de ley número 150 de 2006 Senado, 228 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de actividades académicas de la Institución Educativa Urbana San José, del municipio de Ebéjico, Antioquia, y se dictan otras disposiciones 1

	Págs.
Ponencia segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 151 de 2006 Senado, 233 de 2005 Cámara por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se dictan otras disposiciones	5
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 167 de 2006 Senado, 076 de 2006 Cámara por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandria en el departamento de Antioquia	6
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 168 de 2006 Senado, 085 de 2006 Cámara, por la cual, la Nación se asocia a la celebración de los treinta años de actividades académicas de la Universidad de La Guajira, y se dictan otras disposiciones	9
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 298 de 2006 Senado, 160 de 2005 Cámara, por la cual se crean los comités pro celebración del Bicentenario del Grito de Independencia de la República de Colombia, se autorizan obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones	12
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 201 de 2007, por medio de la cual se aprueban las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM”, adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421ª Sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998.....	17
Ponencia para segundo debate ponencia para ascenso del oficial Alvaro Echandía Durán de Contralmirante a Vicealmirante de la Armada Nacional de la República de Colombia	19